

**RV: Proceso Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Mueble Arrendado No. 2015 01136 00 de BANCO DE OCCIDENTE S.A contra IDECOL S.A - En liquidación (PRESENTO RECURSO)**

Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/04/2024 8:45

Para: Camilo Alejandro Santana Molina <csantanm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (297 KB)  
RECURSO DE REPOSICION.pdf;

---

**De:** Eduardo Garcia <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 23 de abril de 2024 16:52

**Para:** Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Proceso Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Mueble Arrendado No. 2015 01136 00 de BANCO DE OCCIDENTE S.A contra IDECOL S.A - En liquidación (PRESENTO RECURSO)

Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,



EDUARDO GARCÍA CHACÓN

C.C. 79.781.349 de Bogotá

T.P. 102.688 del C.S.J.

Señor,

**JUEZ SESENTA Y CINCO (65) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Secretaría de la Sede Judicial

**E. S. D.**

**Referencia. Proceso Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Mueble Arrendado No. 2015 01136 00 de BANCO DE OCCIDENTE S.A contra IDECOL S.A – *En liquidación.***

**Asunto. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

**EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, mayor de edad, distinguido con la cédula de ciudadanía número 79.781.349 de Bogotá D.C y portador de la Tarjeta Profesional 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del extremo ACTOR dentro del expediente de la referencia, de forma respetuosa y comedida concurro ante esta Sede Judicial EN TÉRMINO a efectos de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del proveído de fecha del 17 de abril de 2024, notificado por estado el 18 de abril de 2024, por medio del cual su Señoría decretó la terminación anormal del presente asunto con fundamento en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

## **I. PETICIÓN**

Sírvase su Señoría reponer en su totalidad el proveído de fecha 17 de abril de 2024, notificado por estado el 18 de abril de 2024, para que, en su lugar, se requiera a la Superintendencia de Sociedades con el fin de que dé respuesta a lo solicitado por el Despacho mediante auto de fecha del 14 de diciembre de 2022.

## **II. FUNDAMENTOS**

### **II.I Contradicción de las decisiones judiciales.**

Inicialmente, es preciso advertir que la decisión del Despacho de dar aplicación al Literal b del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., se encuentra fundamentada en “*el proceso lleva más de un (1) año inactivo en la secretaria de este Despacho*”.

La decisión anteriormente descrita es incongruente de cara con la última actuación del Juzgador, toda vez que en auto de fecha del 14 de diciembre de 2022, se dispuso requerir a la Superintendencia de Sociedades con el fin de que se certifique si dentro del proceso concursal fue relacionado en el inventario de bienes el vehículo de placas de NCV-123, y que se especifique sí este rodante se encuentra relacionado como bien necesario para el

desarrollo de la actividad económica de la sociedad demandada y el estado del proceso de reorganización.

Aunado a lo anterior, en dicho proveído se dispone además *“por secretaria, librese la comunicación en tal sentido, y una vez se obtenga la información solicitada se procederá a resolver el recurso en lo que en derecho corresponde”*.

De lo anterior se infiere, que mi prohijada no podía impulsar el presente proceso, toda vez que se encuentra pendiente la decisión por parte del Juzgado con relación al recurso de reposición presentado en contra del auto que declaro la nulidad de las actuaciones surtidas dentro del proceso, emitida por su Despacho en fecha del 26 de julio de 2022.

Es así como no resulta congruente, que el último proveído sea un requerimiento a la Superintendencia de Sociedades con el fin de que se allegue información necesaria para resolver el recurso interpuesto, y la providencia siguiente sea una declaratoria de desistimiento tácito.

Así las cosas, la parte actora no podía entonces dentro del proceso efectuar movimiento alguno hasta tanto se diera la respuesta de la Superintendencia de Sociedades, actividad que es del consorte exclusivo de dicha autoridad y no una carga que se le pueda imponer al Banco o que éste pueda suplir de ninguna manera. Sin la mencionada respuesta de la Superintendencia de Sociedades, la actora no podía efectuar ningún otro movimiento procesal, por lo que no procede ahora imputarle una sanción de desistimiento tácito por abandono o falta de actividad dentro del proceso

Lo anterior bajo el entendido del principio de *“ad impossibilia nemo tenetur”* *“nadie está obligado a realizar lo imposible”*, principio que consiste en que ninguna parte procesal puede ser forzar a realizar algo si a pesar de asistirle el derecho a quien lo invoque no cuenta con las herramientas, técnicas o medios para hacerlo, lo que al caso traduce que a mi prohijada no se le puede obligar a mover el proceso, debido a que el movimiento de este depende necesariamente de la respuesta de la Superintendencia de Sociedades, al ser esta la entidad requerida mediante el proveído del 14 de diciembre de 2022, y de su respuesta depende exclusivamente la decisión del Despacho referente a la continuación, suspensión o terminación por insolvencia del presente asunto.

## **II.II No existe configuración del desistimiento tácito.**

Ahora bien, el Juzgado dispone aplicar el literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso fundamentando esta decisión en que *“el proceso lleva más de un (1) año inactivo en la secretaria de este Despacho”*, presupuesto que no se cumple dentro del presente proceso, puesto que es de resaltar que se encontraba pendiente resolver la solicitud hecha por la actora, por parte del Juzgado.

Es así, como se considera que, ante dicha actuación no se puede dar aplicación al desistimiento tácito por inactividad, más aun teniendo en cuenta lo establecido por la jurisprudencia que ha reiterado que la aplicación del desistimiento tácito por parte del Juzgador debe venir de un análisis con cautela del proceso por tratarse de una terminación anormal que impide el acceso a la justicia. Siendo así, no solo debe considerarse la evidencia de no abandono del proceso por parte de la actora, sino que debe sopesarse íntegramente el historial del expediente.

Dentro de ese contexto, reexaminado el tema, aunque el desistimiento tácito, conforme lo prevé la norma, tiene como elemento fundamental el paso del tiempo, esa situación por sí misma no implica que automáticamente y sin mayores consideraciones proceda su declaración. En el *sub lite*, tal como se encuentra acreditado dentro del expediente, se encontraba pendiente la decisión por parte del Despacho en relación al recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que declaró la nulidad de todas las actuaciones dentro del proceso, como se puede verificar entonces, la configuración y aplicación de la terminación anormal del proceso pende, natural y perentoriamente de su declaración por parte del Juez de conocimiento, por cuanto la continuidad del mismo depende de una decisión judicial.

### **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundo la REPOSICIÓN en desarrollo conforme a lo normado por los artículos 318, 320 y 321 del Código General del Proceso.

La ALZADA subsidiaria resulta procedente conforme a lo reglado por el numeral 4 del artículo 321 *ibidem*.

### **IV. OPORTUNIDAD DEL RECURSO**

El referido RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN se promueve dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la notificación por estado del auto objeto del presente recurso.

Atentamente,

**EDUARDO GARCÍA CHACÓN**

C.C. **79.781.349** de Bogotá, D.C

T.P. **102.688** del Consejo superior de la Judicatura

**eduardo.garcia.abogados@hotmail.com**